TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1030/2018

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: MARCOS RODRIGO LARA MARTÍN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentan Juvenal Jaimes Monje y Narciso Roberto Mondragón Ayala, representantes de MORENA y del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-122/2018. Lo anterior debido a que no se cumple con ninguno de los requisitos específicos para la procedencia del recurso de reconsideración, dado que la controversia no comprende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni alguna de las hipótesis adicionales, que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1.ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5
4.RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. En el proceso electoral del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González, presidente municipal con licencia, contendió para ocupar el mismo cargo.

Toda vez que la planilla encabezada por dicha persona obtuvo el triunfo en la elección, distintos partidos políticos y candidatos promovieron dos impugnaciones a nivel local haciendo valer causas de nulidad de la elección, entre otras, la derivada del hecho de que durante la campaña electoral el candidato ganador utilizó un vehículo arrendado con recursos públicos, cuyo importe no fue reportado en sus informes de gasto de campaña.

El tribunal local consideró que la determinancia de la pretendida violación no fue acreditada y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Por su parte, la Sala Toluca confirmó la sentencia local al considerar que los hechos ni siquiera habían sido demostrados.

Lo anterior se relata con mayor detalle en los apartados siguientes.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en el estado de Michoacán. En ella, se renovaron las diputaciones locales y los ayuntamientos de los municipios.

1.3. Sesión del cómputo municipal. Del cuatro al seis de julio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Uruapan sesionó para realizar el respectivo cómputo municipal de la elección de integrantes de ese ayuntamiento.

Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México. Dicha planilla se encuentra encabezada por Víctor Manuel Manríquez González para el cargo de presidente municipal.

1.4. Juicios de inconformidad local. El diez de julio siguiente, diversos candidatos a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, así como los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y MORENA presentaron juicios de inconformidad así como juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

1.5. Resolución del Tribunal local. El primero de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM/JIN-031/2018 y su acumulado TEEM-JDC-186/2018, en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla referida; y se dejaron a salvo los derechos de los actores respecto de la causa de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudieran a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resultara procedente.

1.6. Juicio federal. El siete de agosto, los representantes de los partidos del Trabajo y MORENA promovieron conjuntamente una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local, por considerar que se valoraron indebidamente las pruebas aportadas para acreditar el uso de recursos públicos en la campaña de la elección de mérito y porque el dictado de la sentencia se basó en la determinancia, pero no tomó en cuenta el impacto que genera la utilización de recursos públicos en dicha campaña.

1.7. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto dentro del expediente ST-JRC-122/2018, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.

1.8. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de agosto siguiente, los recurrentes presentaron conjuntamente su demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

1.9. Trámite. El veintiocho de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1030/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva de esta Sala Superior. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 25 de la ley citada establece que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores[1]; y

[1] Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución[2].

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales[3], normas partidistas[4] o normas consuetudinarias de carácter electoral[5], por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[6].

---

[2] Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

[3] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

[4] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

[5] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[6] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[7].
- Interpreten directamente preceptos constitucionales[8].
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad[9].
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[10].

O bien, cuando el actor:

ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[7] Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[10] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance[11] y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos mencionados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, tal como ocurre en el caso concreto.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-122/2018, la Sala Regional Toluca desestimó los agravios hechos valer por la parte actora, por los siguientes motivos:

a. Valoración indebida de las pruebas aportadas para acreditar el uso de recursos públicos

Calificó este agravio como insuficiente y por tanto infundado, porque de un análisis al material probatorio ofrecido por la parte actora en el juicio de

[11] Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

origen, únicamente acreditó la existencia de una camioneta arrendada por el gobierno del estado de Michoacán, pero no así que una camioneta aparentemente similar con elementos de propaganda impresa de Víctor Manríquez con los logos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista sea la camioneta que fue rentada por el gobierno de Michoacán.

Esto, porque las pruebas ofrecidas por los actores fueron insuficientes para acreditar los hechos, en atención a que no se adminicularon con otros medios de convicción que demostraran que dicho vehículo realmente correspondía con uno de los que renta el gobierno de Michoacán y que éste haya sido asignado a una persona en particular, y que la misma lo hubiera utilizado con la propaganda impresa del candidato Víctor Manuel Manríquez González. De ahí que los actores no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, en cuanto al deber de acreditar sus afirmaciones.

Además, consideró como inoperante el argumento de la parte actora consistente en que el candidato que obtuvo el triunfo en la elección en comento era presidente municipal con licencia, en tanto que lo que se tenía que demostrar es que dicho candidato hubiera recibido el apoyo del gobierno estatal.

En consecuencia, no se acreditaron los elementos necesarios para considerar que se afectó la equidad en la contienda y, por tanto, se declararon infundados los agravios esgrimidos por los actores para declarar la nulidad de la elección.

b. Dictado de una sentencia con base en la determinancia, sin tomar en cuenta el impacto que genera la utilización de recursos públicos

La Sala Toluca calificó como inoperantes los agravios referentes a la inobservancia de los principios de certeza, legalidad y equidad en la elección de mérito en donde supuestamente quedó demostrada la intervención del gobierno del estado a favor de un candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, con el otorgamiento de recursos públicos a su favor.

Esto, debido a que tales argumentos son de carácter subjetivo, pues los hechos no fueron plenamente demostrados. Para ello la Sala Toluca tomó en consideración la tesis de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

3.2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente alega que:

- La Sala responsable violó el conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a las personas durante el desarrollo de un proceso para protegerlos de los abusos de las autoridades.

- La violación fue cometida por los integrantes de la candidatura común postulada por el PRD y del PVEM al utilizar en la campaña un vehículo rentado por el gobierno del estado de Michoacán, a sabiendas de que constituye una violación grave por la utilización de recursos públicos.

- El candidato ganador omitió dolosamente reportar la utilización del vehículo como gasto de campaña.

- La sentencia carece de claridad al no explicar con razonamientos jurídicos por qué los agravios eran fundados pero insuficientes.

- La Sala responsable hace una consideración inexacta sobre la utilización del vehículo, ya que no existe evidencia de que el candidato haya sido objeto de alguna amenaza en su contra; por lo que al utilizar dicho vehículo pagado con recursos públicos se transgrede el principio de equidad de la contienda causando desventaja a los demás candidatos y transgrediendo el artículo 134 de la Constitución general.

- Contrariamente a lo expresado en la sentencia recurrida, la utilización del vehículo sí influyó de manera directa en la contienda, ya que al ser arrendado con recursos públicos el candidato ganador no se preocupó de pagar la renta.

- Sí se acreditó que la camioneta arrendada y la utilizada en la campaña eran la misma, toda vez que coinciden en el número de placa; por lo que la Sala responsable valoró las pruebas de manera incorrecta.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, la presente controversia no la conforman cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por el contrario, el análisis llevado a cabo en la sentencia recurrida se limitó a la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local, respecto a la supuesta utilización de la camioneta pagada con recursos públicos durante la campaña electoral.

En principio se destaca que en la demanda de reconsideración los recurrentes no afirman ni explican que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, de los agravios tampoco se deducen planteamientos acerca de que en la sentencia recurrida se haya resuelto sustancialmente sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas

y su consecuente inaplicación, o bien, que se surtieran los supuestos de violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si bien la parte recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, y hace referencia a consideraciones de la sentencia impugnada referentes a los elementos que deben acreditarse para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, lo cierto es que la materia de la presente impugnación se reduce a una cuestión estrictamente probatoria.

En efecto, de las supuestas irregularidades planteadas ante la instancia local, la única que trascendió como materia del juicio de revisión constitucional electoral es la consistente en que el entonces candidato a presidente municipal que ganó la elección (presidente municipal con licencia) que fue postulado por los partidos PRD y PVEM, utilizó durante la campaña un vehículo con propaganda electoral a su favor.

En la sustanciación del juicio local se obtuvo el documento privado de una empresa arrendadora de vehículos en el que informó al magistrado electoral encargado de la instrucción: que el vehículo con las características descritas en la demanda (marca y clave de las placas) forma parte de un contrato de arrendamiento de nueve vehículos blindados que tal empresa celebró con el gobierno del estado de Michoacán el siete de julio de dos mil diecisiete, con una duración de treinta y seis meses.

Con lo anterior, los impugnantes adujeron la existencia de violación al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos, y que esos gastos no fueron reportados por el candidato vencedor de la elección.

En la sentencia local se consideró que, si bien con el informe de la arrendadora y once fotografías del vehículo se demostraba la utilización de

la camioneta en la campaña, lo que no se acreditaba era el elemento de determinancia en el resultado de la elección. Pero en la sentencia de la Sala Toluca, como ha quedado explicado en el apartado que precede, se resolvió que con tales elementos de prueba los hechos no quedaban demostrados, ya que solamente acreditaban la existencia de la camioneta arrendada al gobierno del estado de Michoacán, pero no así que dicho vehículo fuera el mismo que aparecía en las fotos y que los actores afirmaban que se utilizó en la campaña del candidato que ganó la elección, ya que no se aportaron mayores elementos probatorios para tal efecto.

Como se observa, aun cuando la pretensión última del actor es lograr la nulidad de la elección, lo cierto es que la controversia se centra en una cuestión probatoria, ya que la Sala responsable determinó que no fueron demostrados los hechos sobre la utilización de recursos públicos y los agravios formulados por la parte recurrente están dirigidos a impugnar esa determinación; lo cual constituyen aspectos de estricta legalidad.

Esto es, para arribar a la conclusión de confirmar la sentencia local, la Sala Toluca no realizó ningún estudio sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas, toda vez que un tema así no le fue planteado en los agravios del juicio de revisión constitucional.

Tampoco se realizó un estudio real sobre violaciones graves a los principios constitucionales o convencionales en términos de las jurisprudencias citadas.

De esa manera, la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, pues el análisis de fondo que llegara a hacer esta Sala Superior en este recurso no daría lugar a un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, así como tampoco a salvaguardar los principios constitucionales o convencionales, o reparar alguna irregularidad grave; los

cuales, como se ha visto, son los supuestos de procedencia previstos y definidos en la Ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C E R T I F I C A C I Ó N

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número quince forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1030/2018. DOY FE.**----------

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS